

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle del Peso, piso bajo,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Pts.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	20 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en Viena, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La mejora de los servicios administrativos, para hacer más expedito el despacho de los negocios, más uniformes las prácticas y mayor el acierto de las providencias, es una legítima demanda de la opinión pública, un anhelo fervoroso del Gobierno y una preocupación constante del Ministro que suscribe.

Más que en cualquiera otra rama de la Administración urge de reforma en la que depende de este Ministerio, por la índole é importancia de los asuntos sometidos á su jurisdicción. La cultura moral y el florecimiento de la riqueza, á la vez que el ordenado desenvolvimiento de las obras públicas, son sin género de duda los intereses más vitales de un pueblo que ha conquistado la paz y normalizado su régimen político. Vicios que extravían ó entorpecen la acción administrativa sobre la enseñanza y la propagación de las letras y las artes, sobre las instituciones mercantiles, sobre la explotación de la riqueza minera con que la naturaleza dotó prodigamente al territorio español, sobre el aprovechamiento de las aguas, sobre la conservación y fomento de montes y plantíos, sobre la inteligente y progresiva transformación de los cultivos y sobre el crecimiento de la ganadería, hieren en sus raíces más hondas la prosperidad de la Nación y menguan, al propio tiempo, los provechos que el bien público debe lograr con las obras penosamente construidas o auxiliadas por el Estado.

Además de esta importancia extrema y notoria que tienen para el interés social los expedientes que instruyen las Secciones de Fomento en los Gobiernos de las provincias, suelen entrañar cuestiones de derecho é intereses particulares, cuya entidad supera á los de los más solemnes litigios judiciales, y no es razonable que cuando para éstos la ley establece garantías y trámites prolijos y minuciosos, quedan tan expuestos á mudanza y tan escasos de protección aquellos intereses. Una completa innovación social, operada en lo que va de siglo, ha engendrado la materia administrativa hasta el extremo de poderse afirmar que aquella constituye la parte más lozana y principal de nuestra riqueza. Sinven á las órdenes de este Ministerio diversos cuerpos facultativos organizados sobre la base de una escala rigurosa, á cuyo ingreso se exigen pruebas señaladas de aptitud; por esto su perfeccionamiento y mejora no es una necesidad inmediata y apremiante. También cuentan las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincias, sin duda alguna, con muchos funcionarios expertos, inteligentes y celosos; más porque no se exige en ellos título profesional, por la libertad con que á discreción se les asciende, traslada ó separa, y en fin, por la organización del servicio, aunque el acierto es posible, no está bastantemente asegurado ni conjurado el peligro de que alguna vez aquellas oficinas resulten inferiores á su misión trascendental y delicada. Ninguna razón abona el que, cuando los trabajos técnicos de cada ramo se confían á Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas ó de Montes, á los Agrónomos, y á otros cuerpos facultativos también, como el Archiveros y Bibliotecarios, sólo para los problemas jurídicos, á veces intrincados, y para censurar la tramitación que según las leyes deben seguir los expedientes, renuncie la Administración á las prendas de aptitud que puede exigir á sus funcionarios.

Asegurar en los de las Secciones de Fomento esta pericia, proteger su independencia, estimular su actividad y, mediante su permanencia, uniformar las prácticas, son los designios con que el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el presente decreto. Exige á todos los Oficiales la condición de Letrados; dentro de los límites infranqueables de las leyes generales en vigor, se les asignan dotaciones decorosas; organizase el cuerpo de Oficiales Letrados, y aún el de escribientes, sobre las bases de la oposición ineludible para el ingreso y la rigurosa antigüedad para los ascensos, sin dejar al arbitrio del Ministro más que la facultad de otorgar á discreción en cada tercera vacante un ascenso sujeto á tales trabas que podrá servir para estimular y recompensar servicios extraordinarios, más no para enervar con el ejemplo de encumbramientos apresurados, y quizás inicuos, el celo de los que tienen por único patrimonio su propio mérito y su perseverante laboriosidad. Cuanto es posible, sin daño del servicio, se asegura á los funcionarios la inamovilidad más completa, y como garantía de que en todo tiempo serán respetados los derechos que ahora se declaran, se les otorga expresamente el recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos que puedan vulnerarlos ó desconocerlos.

Se ha procurado respetar, y hasta

donde ha parecido compatible con el designio de la reforma se respeta, en efecto, la subsistencia de los funcionarios que hoy sirven ó han servido antes en las Secciones de provincias á tal punto, que para formar la cabeza del escalafón se dispensa del título de Letrados á los funcionarios cuya larga práctica parece suplir sin inconvenientes, ya que no con ventaja, la serie de estudios con que aquel se obtiene. Pero así en la determinación de los requisitos indispensables para darles ingreso en la escala cerrada y definitiva que se establece, como en la formación de la Junta que ha de calificar los expedientes personales, se ha procurado la más rigurosa justicia y cerrados todos los caminos á las predilecciones inconscientes y perniciosas del favor.

Con todo esto, á la vez que se mejora el servicio y se elevan los sueldos cuanto es legalmente posible, se obtiene una economía de 3.250 pesetas. La reducción de la plantilla no dificultará el puntual despacho de los asuntos, entre otras razones, porque la presente reforma se completará con la del procedimiento que muy en breve someterá el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M. Quedará simplificada la tramitación de los negocios, y la misión de los Oficiales Letrados se reducirá á censurar y vigilar la observancia de las leyes en la sustanciación de los expedientes, emitir los informes de carácter jurídico y proponer á los Gobernadores de provincia las resoluciones que les competen; encomendándose todas las funciones de carácter técnico á los facultativos de cada ramo en los distritos respectivos ó á las Juntas de Instrucción pública y de agricultura.

La diversidad de circunstancias aconseja separar el arreglo del personal de las Secciones de provincia y el de las oficinas centrales; y urgiendo más el primero, al someterlo á la aprobación de V. M., el Ministro no debe

ocultar que se propone extender el pensamiento cardinal sobre que la reforma descansa, hasta completar la organización de todos los funcionarios del ramo que no constituyen todavía, según las disposiciones vigentes, cuerpos de escala cerrada.

No puede ser obra de un instante la reforma que sin duda necesita la Administración, pero no levantando mano en ella, espera el Gobierno que en breve espacio quedará satisfecha esta reclamación justa y cotidiana de la opinión pública.

Fundado en las anteriores consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Coruña 2 de Setiembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia será desempeñado por los oficiales Letrados, Escribientes y ordenanzas, cuya organización establece el presente decreto.

Art. 2.º El cuerpo de Oficiales Letrados se compondrá de uno, dotado con el sueldo de 6.500 pesetas; siete, con el de 6.000; ocho, con el de 5.000; 48, con el de 4.000; 11, con el de 3.500, y 22 con el de 3.000.

3.º El personal de Oficiales Letrados se distribuirá entre las 49 provincias en la siguiente forma: En Madrid uno, dotado con 6.500 pesetas y otro, con 4.000. En Barcelona, Cádiz, Valencia, Sevilla, Granada, Málaga y Coruña uno, con 6.000 pesetas y otro, con 4.000. En Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Valladolid, Zaragoza y Toledo uno, con 5.000 pesetas, y otro, con 4.000. En Almería, Castellón, Tarragona, Gerona, Badajoz, Ciudad-Real, Huelva, Jaen, Vizcaya, León y Lerida uno, con 4.000 y otro, con 3.500; y en cada una de las 22 provincias restantes uno, con 4.000 pesetas, y otro, con 3.000. Esto no obstante, cuando lo reclama en las necesidades del servicio, el Ministro podrá disponer que los funcionarios de unas provincias pasen á otras temporalmente.

Art. 4.º En cada provincia el Oficial Letrado de mayor categoría ejercerá las funciones de Jefe inmediato del personal de la Sección y despachará los asuntos con el Gobernador. Los Oficiales Letrados censurarán y vigilarán la tramitación de los expedientes, informarán en ellos sobre las cuestiones de derecho, y prepararán y propondrán á los Gobernadores las resoluciones finales y todas las que causen

estado que sean de la competencia de éstos.

Art. 5.º El cuerpo de Escribientes constará de 49, que estarán dotados con el sueldo de 2.000 pesetas; de 16, con el de 1.560, y de 33, con el de 1.250. En cada una de las 49 provincias habrá un Escribiente, con 2.000 pesetas; otro, con el de 1.500 en cada una de las de Madrid, Barcelona, Cádiz, Valencia, Sevilla, Granada, Málaga, Coruña, Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Valladolid, Zaragoza y Toledo, y otro, con el de 1.250 pesetas, en cada una de las 33 provincias restantes. Esto no obstante, el Ministro podrá disponer, cuando las necesidades lo reclamaren, que los Escribientes presten el servicio en los distritos de minas ó montes de la misma provincia ó en otra en caso urgente.

Art. 6.º Los ordenanzas serán 50, dotados los 48, uno para cada provincia, con el sueldo de 800 pesetas, y los dos restantes, con el de 1.000 cada uno, adscritos á la Sección de Madrid.

Art. 7.º En el cuerpo de oficiales Letrados y en el de Escribientes sólo se ingresará mediante oposición y por las plazas de inferior categoría que en cada cuerpo vacaren. De cada tres plazas de Oficiales Letrados con 3.500 pesetas de sueldo ó más, ó de Escribientes con 1.500 pesetas de sueldo ó más que vacaren, se proveerán dos consecutivas, confiriendo el ascenso por turno riguroso de antigüedad. El ascenso que produce la tercera de dichas vacantes será de libre elección del Ministro entre los individuos del cuerpo que ocupen el grado inmediatamente inferior. El turno de elección no podrá, sin embargo, utilizarse más de una vez en favor de un mismo individuo sin que hayan transcurrido dos años desde su último ascenso.

Art. 8.º Los Oficiales Letrados y Escribientes no podrán ser separados del cuerpo sino en virtud de alguna de las causas siguientes:

Primera. Condena ejecutoria impuesta por algún delito de los que se pueden perseguir de oficio.

Segunda. Vicios ó faltas graves en su conducta moral.

Tercera. Haber causado perjuicios al Estado, bien sea deliberadamente, bien por negligencia.

Será indispensable para acordar la separación haber oido por escrito al interesado en el expediente que al efecto se formara, justificar los cargos y admitir las pruebas de exculpación que se ofrezcan.

Art. 9.º Los Gobernadores podrán proponer al Ministro la suspensión de empleo y sueldo por tres meses ó menos de los oficiales y escribientes, ínterin se instruya contra éstos causa criminal ó expediente Gubernativo, con arreglo al artículo anterior; y también cuando mediare desobediencia manifiesta á las órdenes de los superiores. El empleado suspenso podrá reclamar ante el Ministro, y si en el término de quince días, contados

desde su reclamación, no hubiese sido confirmada, se entenderá alzada de derecho la suspensión.

Art. 10. Los Gobernadores podrán proponer también al Ministro las siguientes correcciones disciplinarias:

Primera. Reprensión verbal ó escrita anotada en el expediente personal.

Segunda. Suspensión de sueldo desde quince á treinta días.

Podrán por sí imponer las siguientes:

Primera. Reprensión verbal ó escrita.

Segunda. Suspensión del sueldo desde 5 á quince días.

Art. 11. Los Gobernadores podrán también proponer al Ministro, con expresión circunstanciada de las causas, premios consistentes en:

Dar de oficio las gracias por mérito contraído en algún servicio.

Dar las gracias por circular comunicada á todos los individuos del cuerpo.

Dar las gracias de Real orden, insertándola en la «Gaceta.»

Recomendar para una distinción honorífica.

Recomendar para que se tenga presente el mérito en el turno de elección.

Art. 12. Los Oficiales y Escribientes podrán ser trasladados libremente por el Ministerio pero sin que un mismo individuo experimente, como no sea á instancia suya, más de una traslación en el espacio de 12 meses.

Art. 13. Los Oficiales y Escribientes podrán reclamar en vía contencioso-administrativa contra los acuerdos que lexionen los derechos que les asistan según este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 14. Tendrán derecho á figurar á la cabeza del escalafón de Oficiales Letrados los funcionarios que estén sirviendo ó hayan servido en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, con tal que reúnan las condiciones siguientes: Ser Licenciado en Derecho civil y canónico ó en Administración. Haber servido en dichas secciones durante ocho años destinos que no sean inferiores á la categoría de oficiales terceros, según la legislación vigente. Haber disfrutado el sueldo de 3.000 pesetas ú otro mayor y no tener en sus expedientes notas desfavorables relativas á su aptitud ó moralidad. También serán incluidos en el escalafón, detrás de los que menciona el párrafo anterior, los empleados antiguos ó cesantes que hubieren servido sin nota desfavorable por más de 15 años en el ramo de Fomento, ocupando, durante ocho cumplidos, la plaza de Jefe de Sección. Dentro de los treinta días siguientes á la publicación de este decreto deberán presentar sus instancias documentadas en el Ministerio los que se consideren comprendidos en este artículo.

Art. 15. Para el examen y calificación de las instancias, documentos

y expedientes personales de los aspirantes á que se refiere el artículo anterior se constituirá inmediatamente una Junta compuesta de un Consejero de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, que presidirá la Junta y será designado por el presidente de aquel alto Cuerpo. De un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por la Sala de gobierno. De un Catedrático de la Facultad de derecho de la Universidad Central, designado por el Rector. De un abogado del Colegio de Madrid, designado por la Junta de gobierno. Y de un Jefe de Negociado de primera clase del Ministerio de Fomento designado por el Ministro, el cual actuará como Secretario.

Art. 16. La Junta calificadora apreciará como calidades determinantes de preferencia por su orden las siguientes.

Primero. Categoría que hubiese alcanzado el aspirante.

Segundo. Tiempo de servicio en el ramo y en la categoría que actualmente goce.

Tercero. Méritos especiales que tengan alguna conexión con su aptitud para el servicio á que aspira ó con su moralidad.

Art. 17. La Junta calificadora, trascurrido el plazo que señala el artículo 14, examinará con la mayor brevedad posible los expedientes, y las condiciones respectivas de los aspirantes, formando una lista, numerada por orden riguroso de preferencia, cuya lista constituirá la cabeza del escalafón. Acompañará un extracto formado por la Junta de los méritos y calidades de todos los aspirantes, el cual se publicará en la «Gaceta» á la vez que la vista de la calificación. Las plazas de superior categoría, entre las que se establecen en el art. 2.º del presente decreto, se proveerán en los individuos que figuren en dicha lista, con sujeción al orden establecido en ella por la Junta. Esto no obstante, si según las disposiciones legales vigentes alguno de los propuestos no pudiese percibir el sueldo con que estubiese dotada la plaza que le correspondiera, sin perder por ello su puesto en el escalafón, disfrutará el sueldo mayor para el cual tenga condiciones legales mientras adquiriera la aptitud necesaria para recibir íntegra la dotación de su empleo.

Art. 18. Las plazas del cuerpo de Oficiales letrados que no resultaren provistas por consecuencia de la calificación graduada de aptitud que se encomienda á la Junta, y todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo, se proveerán por oposición, ajustadas á las siguientes reglas:

Primera. El tribunal de oposiciones se constituirá en la forma que el art. 15 determina para la Junta. La misma Junta calificadora formará el Tribunal de las primeras oposiciones que se celebren.

Segunda. Los opositores justificarán previamente que están exentos del servicio militar y son mayo-

res de edad y Licenciados en Derecho civil y canónico, en Administración ó en Derecho. Presentarán además los documentos que acrediten los méritos y circunstancias que alegaren.

Tercera. Los ejercicios de oposición consistirán:

En contestar por escrito en el espacio de dos horas, y con el debido aislamiento, 10 preguntas del programa que se publicará oportunamente, y versará sobre Derecho administrativo, Administración contenciosa y competencias, Derecho mercantil, Economía política, Estadística y Derecho civil y penal. Las contestaciones serán leídas en sesión pública.

En redactar durante 12 horas de aislamiento, si bien consultando los Códigos y colecciones legislativas, una Memoria sobre los temas fijados de antemano por el Tribunal, y sacados á la suerte, de legislación de Aguas, Minas, Montes, Instrucción y Obras públicas.

En emitir dictamen durante 12 horas de aislamiento. Consultando Códigos y colecciones legislativas, en un expediente administrativo.

Cuarta. El Tribunal de oposiciones adoptará los acuerdos oportunos sobre el procedimiento y los detalles de carácter reglamentario concernientes á la práctica de los ejercicios.

Ar. 19. El Tribunal calificará de una vez el mérito de cada opositor, apreciando en conjunto el resultado de los tres ejercicios. En igualdad de circunstancias preferirá y antepondrá á los que, sin reunir las condiciones del art. 14, estén prestando ó hayan prestado servicio en las Secciones de Fomento ó en las oficinas del Ministerio sin tener en sus expedientes notas desfavorables. Formará una lista graduada según las calificaciones y antecedentes de los opositores, sin incluir en ella más nombres que el número de vacantes anunciadas. El Ministro hará los nombramientos con estricta sujeción al orden marcado por el Tribunal de oposiciones.

Art. 20. Los ejercicios de oposición á las plazas de Escribientes que establece el art. 5.º se celebrarán en las capitales de provincia para las asignaturas á la Sección respectiva y se ajustarán á las reglas siguientes:

Primera. Formarán el Tribunal de oposiciones el Director del Instituto de segunda enseñanza de la capital, que será Presidente, el Director de la Escuela Normal, y un Maestro de primera enseñanza de la capital, designado por el Ayuntamiento, que será Secretario.

Segunda. Los aspirantes acreditarán previamente que son mayores de 25 años y están exentos del servicio militar, pudiendo presentar además los documentos que justifiquen los méritos y circunstancias que alegaren.

Tercera. Los ejercicios de oposición consistirán:

En un examen teórico-práctico sobre Gramática castellana, Geografía política y Aritmética elemental. Este

ejercicio durará media hora para cada opositor.

En escribir al dictado durante 15 minutos á presencia del Tribunal.

En copiar una comunicación ú otro documento de carácter oficial, que será análogo para todos los opositores.

Cuarta. El Tribunal adoptará los acuerdos necesarios sobre el régimen y la práctica de estos ejercicios.

Art. 21. Terminados los ejercicios, el Tribunal, apreciando en conjunto el resultado de todos ellos, y en segundo término las circunstancias de cada aspirante, propondrá por el orden del respectivo mérito á los que considere más dignos para las plazas de cuya provisión se trate. En igualdad de circunstancias, preferirá y antepondrá á los opositores que esten sirviendo en las Secciones de Fomento, y en defecto de éstos á los que hayan prestado servicio en ellas sin nota desfavorable. Los Gobernadores elevarán inmediatamente al Ministro la propuesta del Tribunal con el expediente de la oposición.

Art. 22. Actualmente se publicarán en la «Gaceta» los escalafones del cuerpo de Oficiales Letrados y del cuerpo de Escribientes. El primer escalafón se publicará inmediatamente después de celebradas las primeras oposiciones. Los individuos del cuerpo respectivos podrán reclamar en vía contencioso-administrativa dentro de los tres meses siguientes á la publicación de cada escalafón en la «Gaceta» cuando se considerasen agraviados en sus derechos. No interponiendo la demanda, causará estado definitivo el último escalafón.

Art. 23. El Ministro proveerá, con sujeción á las disposiciones vigentes, las plazas de ordenanzas que establece el artículo 6.º

Art. 24. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en Coruña á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
German Gamazo.

Diputación provincial.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

AÑO ECONOMICO DE 1882-83.

RESUMEN de las operaciones de emisión y amortización de obligaciones provinciales, pago de las amortizadas y de los cupones vencidos que se han verificado en el presente año económico, y número é importes de las pendientes de pago en el día de la fecha.

De 1.ª emisión.	De 2.ª emisión.	Existentes en circulación.	Emisitas.	Amortizadas.	Pagadas.	IMPORTE Pesetas.	Existentes en circulación.	Pendientes de pago.	IMPORTE Pesetas.
171	144	171	236	165	105	53500	61	64	32000
		144				33000	314	39	19500

De 1.ª emisión.	De 2.ª emisión.	Presentados.	Pagados.	IMPORTE Pesetas.	Pendientes de pago.	IMPORTE Pesetas.	VENCIMIENTOS del CUPIÓN.
161	112	161	112	2460	61	915	Enero 1.º de 1883.
178	289	178	289	1635	39	420	Julio 1.º de 1883.
		289		2995			Julio 1.º de 1883.
				3930			Julio 1.º de 1883.

Número de las obligaciones provinciales.

Número de cupones de las obligaciones provinciales.

-340-348-350-352-354-356-357-358--
-359-360-368-372-374-376 381-382--
-383-397-398-399-173-393 y 394.

De 2.ª emisión quedan amortizadas y pendientes de pago en este día las 39 señaladas con los números 17-42-47-55-56-60-137-138-141-142-150--153-154-155-158-161-167-170-181--187-200-201-203-329-333-360-361--362-365-367-368-369-370-371-373--374-376-377 y 379.

Cuyo resumen se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento á lo prevenido en el art. 27 del Reglamento aprobado por la Diputación en 6 de Noviembre de 1879.

Logroño 31 de Julio de 1883.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras. — V.º B.º El Presidente, Nicanor de Rivas.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

EL INTENDENTE MILITAR DE BURGOS;

Hace saber: Que no habiendo producido resultado la subasta intentada para contratar el abastecimiento de cebada necesaria en la factoría de Logroño desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de igual mes de 1884, y un mes más si conviniese á la Administración militar, se convoca á una segunda licitación que tendrá lugar el 24 del actual á las 12 de su mañana en la Intendencia militar y Comisería de guerra del punto objeto de la contrata, cuyo acto se verificará con arreglo á las prescripciones del reglamento de 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes. Las proposiciones se presentarán al Tribunal de subasta en pliego cerrado, extendidas en papel de 11.ª clase, con sujeción al modelo inserto al pié de este anuncio y demás requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

Este se hallará de manifiesto en las dos citadas oficinas, desde este día al de la subasta, todos los no feriados de ocho de la mañana á dos de la tarde. Así mismo se hallará el de precios límites desde ocho días antes al referido acto, publicándose además en los mismos sitios y periódicos que este anuncio, y en él se expresará la cantidad que se designe para garantizar las proposiciones.

Burgos 7 de Setiembre de 1883.—Juan Vallés y Alvarez.

Modelo de proposición.

D....vecino de... según cédula personal que presenta con el núm....enterado del anuncio y pliego de condiciones para subastar la cebada necesaria en la factoría de Logroño, desde 1.º de Octubre próximo á fin de igual mes de 1884 y uno más si conviniese á la Administración militar, se comprometo á verificar el abastecimiento de dicho artículo al precio siguiente:

Hectólitro de cebada á.....pesetascéntimos (en letra.)

Y como garantía de su proposición acompaña talón de depósito que justifica haber hecho el de.....pesetas que corresponden á esta proposición, según el pliego de precio limite.

(Fecha y firma del proponente.)

En 11 de Julio se emitieron 59 obligaciones de 2.ª emisión correspondientes al año económico de 1882-83 sin el cupón de Julio.

Han quedado amortizadas todas las obligaciones que habia en circulación de la emisión 1.ª Las 64 de esta emisión pendientes de pago estan señalados con los números siguientes: 178-182-184-190-214-253-255-258-262-267-272-276-277-278-285-288-289-292-296-297-298-301-302-304-305-306-308-309-312-314-317-321-323-325-327-328-332-335-337-338-339--

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de
Logroño.

ARBITRIOS aprobados por la Junta municipal para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto para el año económico de 1883 á 1884.

ARTICULOS.	FRACCIÓN ó UNIDAD.	DE-RECHOS.	
		Pesetas.	Cs.
Confituras y dulces secos y en almibar, pastas, turrones y mazapan, sueltos ó en cajas d'átiles adobados del pais y extranjeros.	kilógmo.	»	18
Galleta dulce y fina.	Id.	»	22
Id. dulce y basta.	10 kgmo.	»	65
Pasas de Málaga.	kilógmo.	»	11
Orejones.	Id.	»	13
Almendras.	Id.	»	10
Las demás frutas secas.	10 kgmo.	»	14
Aceitunas del pais.	Id.	»	55
Id. sevillanas.	kilógmo.	»	15
Id. llamadas «de manzanilla.»	Id.	»	13
Frutas verdes.	100 kgm°	»	50
Conservas de pimientos, frutas y verduras.	kilógmo.	»	10
Hortalizas.	100 kgm°	»	50
Miel.	kilógmo.	»	10
Pimiento molido.	10 kgmo.	»	76
Azafrán.	kilógmo.	1	63
Anis en grano.	100 kgm°	1	»
Fécula de patata.	kilógmo.	»	2
Requesón.	Id.	»	20
Parafina en velas.	Id.	»	32
Pólvora.	Id.	»	28
Fósforos de cerilla y de madera en cajas hasta 100 fosforos.	Gruesa.	»	20

Logroño 6 de Setiembre de 1883.—
El Presidente, Miguel Salvador.—El Secretario, Anselmo Torralbo.

Comisaria de Guerra

El Comisario de guerra habilitado de la 3.ª división del Ejército del Norte.

Hago saber: Que habiéndose celebrado sin resultado la primera subasta para contratar el servicio de suministro de pan y pienso á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en el cantón de Haro, por el tiempo que medie desde la aprobación del remate hasta el 31 de Octubre de 1884 y un mes más si conviniere á la Administración militar, con sujeción á las prescripciones del Reglamento de contratación de servicios para el ramo de guerra aprobado en 18 de Junio de 1881, y demás órdenes vigentes, por el presente se convoca á una segunda y pública licitación que tendrá lugar el día vein-

te y dos del actual á las once de la mañana en las casas Consistoriales de dicha villa. Los proposiciones se presentarán en pliego cerrado al Tribunal de subastas nombrado al efecto, debiendo extenderse en papel de clase 11.ª con arreglo al modelo inserto al pie de este anuncio y demas requisitos estampados en el pliego de condiciones que desde la publicación de este anuncio se hallará de manifiesto en la referida casa Consistorial hasta el día del remate.

Los pliegos de precios límites se pondrán á disposición del público con ocho días de anticipación en la casa Ayuntamiento.

Haro 10 de Setiembre de 1883.—
Félix Barrio.

Modelo de proposición.

D. N. N... vecino de .. según cédula personal que presenta con el número... enterado del anuncio y pliego de condiciones para subastar á precios fijos el suministro de provisiones en Haro, para las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil desde la aprobación del remate hasta el 31 de Octubre de 1884 y un mes más si conviniere á la Administración militar, me comprometo á verificar dicho servicio con sujeción al pliego de condiciones á los precios siguientes:

- Ración de pan de 70 decágramos.. céntimos de peseta. (en letra).
- Ración de cebada de 3-9375 litros... céntimos de peseta. (en letra).
- Quintal métrico de paja de pienso.... pesetas... céntimos. (en letra).

Y como garantía de su proposición acompaña talón de depósito que justifica haber hecho el de mil trescientas cuarenta y dos pesetas que marca la condición 4.ª del pliego.
(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios particulares.

INTERESANTE.

La imprenta de Menchaca, establecida ántes en la Calle de los Abades, núm. 1, se ha trasladado á la del Peso, piso bajo de la casa de la señora viuda de don Victor Sáez.

En este establecimiento se halla de venta papel del BOLETIN y otros varios periódicos, al precio de ocho reales resma de quinientos pliegos.

El establecimiento de Botería de Cipriano López, que por espacio de tantos años ha estado en la calle de Carnicerías número 23, con motivo del derribo de aquella casa se ha trasladado á la calle Mayor núm. 70 próximo al puente nuevo de Hierro.

MANUAL
6
GUÍA DE LOS JUECES MUNICIPALES

EN MATERIA CRIMINAL
POR DON
CASTO MANRIQUE MOLINA
Secretario de Ayuntamiento y Juzgado Municipal

PRECIO 2 PESETAS 50 CENTS.

El título de esta obra, que acaba de publicarse, indica su importantísima utilidad actual para los Sres. Jueces, Secretarios y fiscales municipales, pues contiene el texto necesario á estos funcionarios de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, Código penal y otras disposiciones, incluso los Aranceles judiciales, y le acompañan extensos formularios para causas criminales, juicios de faltas y cuantas diligencias y documentos pueden considerarse necesarios, hasta el número de 203 modelos.

CUADRO DE ARANCELES
JUDICIALES DE LO CRIMINAL

PARA SU FIJACIÓN AL PÚBLICO
en los Aranceles municipales
segun previene (bajo multa de 25 pesetas) el artículo 187
de los mismos.

PRECIO 75 CENTS. DE PESETA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 10 de Setiembre de 1883.

Hours.	Barómetro en milímetros	Písiómetro		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Huvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9. m.	726.642	60	10.6	N. calma.	Mínima á la sombra, 14.0 Mínima por irradiacion 11.8 Termómetro seco, 20.1 Termómetro húmedo, 15.4	6,8		17	Despejado.
3 tard.	724.849	66	19.7	S. calma.	Máxima al sol, 48.3 Máxima á la sombra, 32.8 Termómetro seco, 29.0 Termómetro húmedo, 24.0				Idem
					Kilómetros 67,7				